Radicado No. 13001-33-33-011-2020-00097-00

Cartagena D.T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-011-2020-00097-00
Demandante	MARÍA CAROLINA BURGOS PINEDO y otros
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Auto Interlocutorio No.	222
Asunto	Admisión

1. ANTECEDENTES

María Carolina Burgos Pinedo quien actúa en representación de sus menores hijos: Juan diego y Rafael David Villalobos Burgos y por medio de apoderado presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Bolívar y la Universidad Libre, invocando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la dignidad humana, el interés superior de los niños, el debido proceso y la igualdad.

Estudiada la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitará a las accionadas que rinda un informe en relación a los hechos que motivan la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto se les concederá el término de tres (3) días.

- **DE LA MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE**

En el escrito de solicitud de tutela, se pide como medida provisional lo siguiente:

> *"Que se **ORDENE** a las entidades accionadas que se abstengan de realizar cualquier actuación que conlleve el nombramiento en periodo de prueba, la posesión y el ejercicio del periodo de inducción de las personas que se encuentran en la lista de elegibles contenida en la Resolución 8020 del 28 de julio de 2020 cuestionada, hasta que se adopte una decisión judicial definitiva debidamente ejecutoriada sobre las pretensiones objeto de la presente acción de tutela."*

Considera la parte actora que esta medida es necesaria toda vez que de conformidad con el cronograma vigente los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles relacionados en la Resolución 8020 del 28 de julio de 2020, se posesionaria a ms tardar el 30 de septiembre de 2020, de manera que, si se llevan a cabo tales actuaciones se materializaría la amenaza de los derechos

fundamentales vulnerados invocados, toda vez que la actora seria declarada insubsistente y no tendría ninguna fuente de ingresos que permita satisfacer las necesidades de su familia la cual esta compuesta por dos menores de edad.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> «Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)»

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[1].

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso. Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

[1] Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas:
1. Abstenerse de declarar insubsistente a la actora hasta tanto se superen las circunstancias que declararon la emergencia sanitaria a causa del COVID 19.

2. Abstenerse de efectuar los nombramientos en periodo de prueba de aquellos que se encuentran en lista de elegibles como resultado del concurso de mérito realizado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Dejar sin efectos jurídicos la Resolución 8020 del 28 de julio de 2020, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 6, OPEC 68738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, dentro del proceso de selección 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Por otra parte, se advierte que la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de aviso calificado como importante emitido para la Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección Nº 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018, del 3 de agosto de la presente anualidad publicado en su sitio Web, informa que "aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión"[2]

En esos términos, al efectuar consulta en el sistema BNLE de la página web de la CNSC, como resultado de la misma al introducir los criterio de búsqueda correspondientes empleo denominado Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nº 68738, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, ofertado con el Proceso de Selección Nº 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018– Convocatoria Territorial Norte, se advierte que la entidad no ha proferido Resolución.

[2] https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte

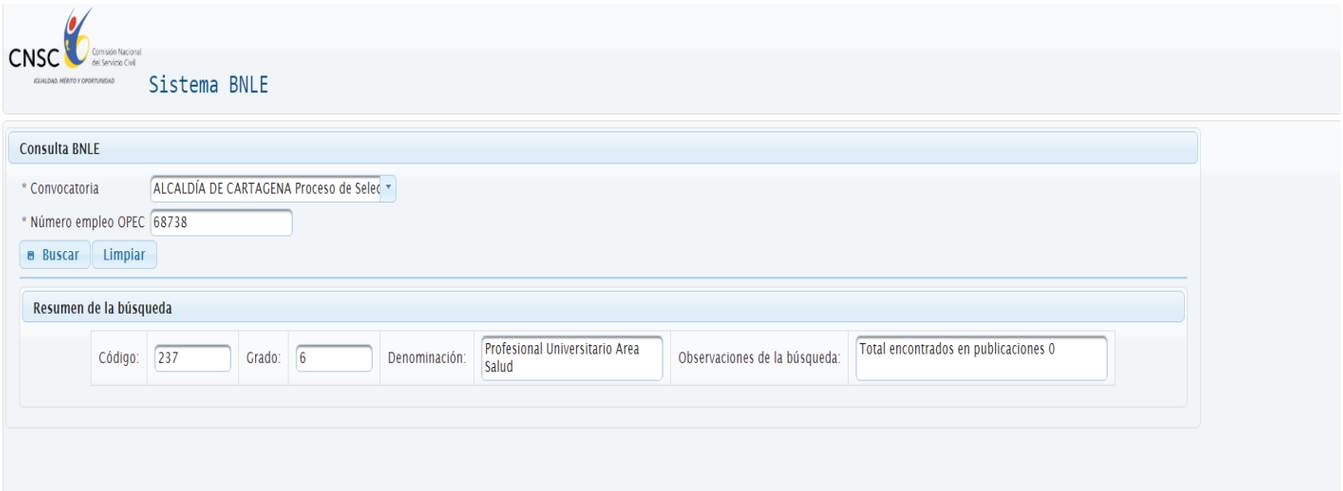

Bajo tal presupuesto normativo, contrastado con los supuestos facticos expuestos en la solicitud de amparo constitucional bajo estudio, este Despacho estima improcedente la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de elegibles y no se evidencia menoscabo de los derechos fundamentales de la actora que ameriten una cautela inmediata.

Además, se concluye que la actora puede esperar el término constitucional otorgado por la Ley para resolver el fondo de la presente tutela , de igual manera, el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso, puede ordenar el restablecimiento retroactivo del derecho vulnerado al estado en el que se encontraba al momento de la vulneración, siempre y cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, es preciso efectuar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada. Por consiguiente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Así las cosas por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela de la referencia y se ordenar a las accionadas que rindan informe sobre los hechos presentados en la solicitud de amparo, este Despacho dispondrá ordenar a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de notificar de la presente acción a los participantes de la convocatoria pública antes descrita.

Lo anterior para satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, debido a que las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles citada en precedencia, podrían verse afectados si llegaran a prosperar las pretensiones de la actora.

Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

> "(…) La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome"

En mérito de lo expuesto se, RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por MARÍA CAROLINA BURGOS PINEDO contra la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la dignidad humana, el interés superior de los niños, el debido proceso y la igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR por el medio más expedito posible.

TERCERO: Solicítese a las accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pidan y presenten las pruebas que tenga en su poder y ejerzan el derecho de defensa. De acuerdo con las previsiones del Decreto 806 de 2020, todo escrito dirigido a un procede debe ser enviado a la contraparte y al Ministerio Público al mismo tiempo que se le envía al juzgado que conoce del mismo.

CUARTO. Ordenar a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de notificar de la presente acción a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo Nº CNSC - Acuerdo 20181000006486 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar Proceso de Selección 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, específicamente al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nº 68738.

QUINTO: Adviértase a las accionadas que el informe rendido se entiende bajo la gravedad del juramento y que si no lo presentan dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos.

SEXTO: Deniéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 13001-33-33-011-2020-00097-00

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, los informes a rendir por parte de los accionados solo serán recibidos a través del correo electrónico del Juzgado: admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se advierte a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico anotado.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto al Ministerio Publico de conformidad a la facultad atribuida al ministerio público en por el artículo 50 del Decreto Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Reconocer al Dr. JORGE MARIO ANILLO COSTA como apoderado de la accionante de acuerdo con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Jueza